

EL BUFETE

www.bufetedelgadolamet.com

SUMARIO

■ EDITORIAL	1
■ ARTÍCULOS	
• Descoordinación entre leyes	2
• Las imputaciones de delito fiscal a profesionales por asesoramiento a sus clientes-contribuyentes	2
• La crisis y la administración de justicia	3
• ¿Puede la AT comprobar lo ya comprobado en un procedimiento de comprobación tributaria?	3
• Del depósito para recurrir	4
• ¿Es legal aplicar un tipo incrementado por IAJD cuando se opta en el caso de transmisión de inmuebles por tributar por IVA en lugar de por ITP	5
• El despido objetivo	5
• Artículo 108 Ley del Mercado de Valores	6
• Criterios diferenciadores entre la contratación mercantil y laboral. Contingencias de la contratación laboral encubierta	6
• El contrato de compraventa civil y la traditio en el ámbito tributario	7
• La fehaciencia de la fecha de los documentos privados y la prescripción del ITP	7
■ JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA ADMINISTRATIVA	8
■ REVISTA DE PRENSA	9
■ EL RINCÓN DE LA CULTURA	11
○ El Gorrón de Abogado (Antonio Burgos)	
○ Peleteira Da Bouza (Alvaro Cunqueiro)	
■ NOTICIAS DEL DESPACHO	12
○ Nueva página web	
○ Seminario Academia del Notariado	
○ Contabilidad en la Olavide	

EDITORIAL

EL BLOG DEL BUFETE

Internet ha supuesto una gran revolución en las comunicaciones personales en esta primera década del siglo XXI, no siendo, desde luego, extrañas las personas que deciden abrir un área en el ciberespacio donde expresar sus inquietudes, ya sean personales o profesionales y un gran impulso en este ámbito ha venido motivado por los blogs.

La *blogosfera* crece cada día y el Bufete no podía quedarse ajeno a esta realidad, es por ello que en aras de una mejor interacción tanto con nuestros clientes y amigos, como con nuestros compañeros, así como con cualquier persona interesada en el ámbito del derecho, hemos creado una nueva herramienta donde vosotros también sois protagonistas.

En el blog del Bufete Delgado, Lamet & Asociados, además de las noticias de actualidad acerca del despacho y que sean de interés, nuestros profesionales irán analizando distintos temas de actualidad desde un punto de vista jurídico, teniendo siempre abierta la puerta tanto a colaboraciones como a las distintas opiniones que vayan surgiendo a través de los temas expuestos y que podéis plantear a través de los comentarios.

Podéis acceder al blog a través de nuestra página web o a través de esta dirección: www.bufetedelgadolamet.es.

Esperamos que participéis en esta nueva herramienta que sin duda será de mucha utilidad para todos.

Rafael Lamet Moya



DESCOORDINACIÓN ENTRE LEYES

Antonio F. Delgado González

La suspensión de las sanciones tributarias, con motivo de los recursos interpuestos ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa no suele negarse. Lo controvertido no es la suspensión sino la exigencia de garantía para concederla.

En este punto, los distintos órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no mantienen un criterio unánime. Parece claro que esta situación no es en modo alguno satisfactoria por las desigualdades que conlleva y por la incertidumbre jurídica que supone.

¿Está acomodada a Derecho esta exigencia de garantía? No. Trataré de razonarlo brevemente.

Nuestro legislador, desde la Ley 1/1998, de 26 de febrero, optó y así se mantiene en la actual Ley General Tributaria (LGT) por no exigir garantía para suspender las sanciones recurridas en vía administrativa hasta la conclusión del recurso. Esta norma no puede tener fundamento en la quiebra del principio de ejecutividad de los actos administrativos,



sino en la presunción de inocencia consagrada en nuestra Constitución. El título del Capítulo de la Ley 1/1998 citada en donde se inserta esta suspensión sin garantía abona lo dicho: "Derechos y garantías en el procedimiento sancionador". También el artículo 24 de la Constitución Española que consagra la presunción de inocencia se enmarca bajo el título "Derechos y Libertades". Presunción de inocencia que insertada en el orden penal se ha entendido trasladable al orden sancionador administrativo.

Pues bien, ¿hay algún obstáculo para que este fundamento se traslade al ámbito jurisdiccional? No lo encontramos.

Todo ello no niega la potestad del órgano jurisdiccional para acordar la suspensión a

instancia del recurrente porque ha de aplicar la Ley de la Jurisdicción y no la LGT en donde la suspensión es automática.

Indudablemente hubiera sido deseable que se hubiera modificado en este punto la Ley de la Jurisdicción al modificarse las normas tributarias. Pero el legislador no suele estar atento a estas necesidades de coordinación.

Lo que no parece admisible es que la garantía establecida por el legislador a favor del contribuyente en vía administrativa desaparezca al acceder a la vía jurisdiccional. Y desde luego la Ley de la Jurisdicción no obliga a garantizar la suspensión de las sanciones.

Publicado en el **Diario Expansión** de 12-10-2009

LAS IMPUTACIONES DE DELITO FISCAL A PROFESIONALES POR ASESORAMIENTO A SUS CLIENTES-CONTRIBUYENTES

Antonio F. Delgado González

Con cierta frecuencia en la instrucción de los delitos de defraudación tributaria y aunque ni la denuncia efectuada por la Administración Tributaria ni la querrela interpuesta por el Ministerio Fiscal venga dirigida contra ellos, ni ninguna de las partes personadas en las diligencias lo pidan, el juez instructor cita a declarar, en condición de imputado, al profesional, normalmente abogado o economista, que ha asistido al contribuyente en el procedimiento previo de comprobación tributaria, bien asesorándole o bien asesorándole y representándole, como es más frecuente.

Sobre estas citaciones, que ya adelanto considero improcedentes, quiero hacer algunas reflexiones.

Por supuesto estoy hablando de citaciones hechas sin más base que el desempeño de esas funciones profesionales.

Estas citaciones no me parecen ajustadas a derecho en primer lugar y mayormente porque el mero asesoramiento y/o representación no pueden constituir ningún indicio de responsabilidad penal.

Menos aún cuando esos servicios se prestan en un procedimiento de comprobación tributaria porque si algún delito fiscal se ha cometido habrá sido antes del mismo y no durante el mismo.

En segundo lugar porque suponen un ataque y menoscabo evidente tanto del derecho del

contribuyente a ser representado y asesorado en un procedimiento de comprobación como al derecho del profesional a ejercer su profesión.

Creo que detrás de estas citaciones hay un desconocimiento notable de la aplicación de los tributos y particularmente del procedimiento de comprobación tributaria.

Parece desconocerse, en efecto, que el contribuyente necesita, habitualmente,



asesoramiento y representación profesional en esos procedimientos y que por ello y no por otra causa el profesional actúa en ellos.

Circunscribiéndonos, al ejercicio de la abogacía, ésta no se circunscribe a la defensa en juicio, en unas u otras jurisdicciones.

No cabe duda de que este derecho de defensa es el núcleo del ejercicio de la abogacía y así se refleja en nuestro Ordenamiento Jurídico. Pero sin perjuicio de ello el derecho de defensa no se agota en él.

Es más, en el ámbito del procedimiento de inspección tributaria la labor del abogado está muy próxima al derecho de defensa tanto por los intereses en juego como por su carácter inquisitivo y por la existencia de muy importantes potestades en manos de la Administración Tributaria. También por ser, con frecuencia, antesala de otros procedimientos jurisdiccionales, sean en el orden contencioso-administrativo, sean en el orden penal, procedimientos que además suelen verse muy fuertemente condicionados por lo que en aquellos sucede antes.

Volviendo a las imputaciones también debemos salir al paso de la justificación que se arguye con frecuencia para las mismas.

Se dice que la imputación es una garantía para el imputado por los derechos que el Ordenamiento les otorga: derecho a no declarar, derecho a ser asistido de letrado, ect.

Esta justificación no es válida. La condición de imputado antecede a estos derechos y estos derechos se justifican por esa condición. La condición de imputado no es

una garantía sino una pena aún en tono menor y más aún en este país nuestro tan poco respetuoso con la presunción de inocencia. Cunado de un profesional se trata es, además, un claro atentado a su reputación profesional. Es decir, a lo más valioso para un profesional.

Entiendo, y así lo entiende la doctrina más autorizada, que toda imputación exige una valoración crítica por muy provisional que haya de ser ésta, sobre todo si es en el momento inicial del procedimiento penal.

Y la ausencia de dicha valoración no puede quedar justificada por el riesgo de incurrir en la prueba de valoración prohibida si el después imputado es previamente citado a declarar como testigo, de acuerdo con la doctrina elaborada al respecto por el Tribunal Constitucional (SSTC 138/1989, 186/1990, 128/1993, ect.).

Como tantas veces sucede una norma con finalidad de garantía puede tener efectos contrarios por su frívola utilización.

Publicado en la Revista "La Toga" del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla
Agosto/octubre 2009

L A CRISIS Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Rafael Lamet Dornaletche

En tiempos de crisis como el que actualmente estamos viviendo, la Administración de Justicia se resiente muy sensiblemente por cuanto el incremento de la morosidad multiplica el trabajo de los juzgados provocando el retraso consabido en las actuaciones y a medio plazo el colapso de muchos de los Juzgados.

Es cierto que determinadas áreas de la Administración de Justicia, "políticamente más correctas", son atendidas con mayor "mimo" que otras por los gobiernos nacional y autonómico. Así, la justicia penal tiene una especial atención y últimamente los juzgados especiales de violencia de género. Por el contrario otras jurisdicciones se encuentran cada vez más colapsadas, como



la Contencioso-Administrativa (aquella que conoce de los pleitos contra la Administración del Estado) y la justicia Civil (donde se dilucidan principalmente procedimientos de reclamación de cantidad).

Cada vez es más frecuente encontrarnos con Juzgados que tardan hasta seis meses en iniciar la tramitación del pleito y dos años en culminarlo. Cada vez, nos parece más normal que esto ocurra, y por desgracia, cada vez nos estamos encontrando más resoluciones de los juzgados que inadmiten procedimientos judiciales de forma caprichosa o con interpretaciones "torticeras y sesgadas" al objeto de irse quitando procedimientos de su acervo, lo que obliga a iniciar una maquinaria de recursos que lo único que consigue es colapsar aún más la ya deteriorada situación de los mismos.

«Cada vez es más frecuente encontrarnos con Juzgados que tardan hasta seis meses en iniciar la tramitación del pleito y dos años en culminarlo»

Es importante que de una vez por todas se acometa una modificación de los procedimientos, que dé adecuada respuesta a los acreedores de deudas civiles al objeto de que los clientes no tengan que escuchar, de nosotros mismos, que el recobro de su deuda se puede alargar años, pero... incluso, que el aseguramiento de la misma (embargo) puede tardar meses en producirse cuando la Ley establece, en muchos casos, la inmediatez de los mismos.

Puede ser políticamente correcto que los fondos públicos (siempre escasos) se destinen a otras necesidades más inmediatas de la administración de justicia, puesto que el Gobierno es conecedor que más del 80% de las reclamaciones de cantidad provienen del sector financiero y precisamente este es un sector que debe soportar la espera con mayor comodidad que otros, pero no olvidemos que hay otros operadores del comercio que se ven impedidos a cobrar sus créditos por el abandono de la jurisdicción civil.

Por otra parte, y aunque no sea "políticamente correcto", no debemos olvidar que los incrementos galopantes de la morosidad en el sector financiero (muchos de ello provocados por la lentitud de la justicia) finalmente inciden en nuestro desarrollo económico, pues un sector

financiero "lastrado" provoca una retracción en la concesión de préstamos y sin ellos, el consumo no puede mantenerse. Ejemplo de esta situación hemos tenido en los dos años pasados.

¿PUEDE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA COMPROBAR LO YA COMPROBADO EN UN PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN ?

Daniel Ramos Carrión

En tiempos que ya van quedando lejanos solo inspeccionaba o comprobaba la Inspección. Y normalmente lo hacía una sola vez y comprobaba todo lo comprobable en ese momento. Es decir lo ya declarado o que se hubiera debido declarar siempre que no estuvieran prescritos los correspondientes periodos impositivos.



Actualmente las cosas no son así. Ahora comprueba o inspecciona la Inspección y también lo hacen los llamados Órganos de Gestión Tributaria.

Las comprobaciones también pueden tener un carácter general o parcial.

Y en este último caso referirse a todo un tributo y un determinado periodo impositivo o a varios o a aspectos concretos del mismo en esos periodos.

«La Administración no puede cambiar de criterio ni puede comprobar lo que pudo comprobar y no comprobó. En cualquier caso salvo en supuestos excepcionales puede modificar una liquidación firme»

Asistimos así, con cierta frecuencia, a comprobaciones que bien podemos considerar de tracto sucesivo. Y fácil es encontrarse con que lo ya comprobado se

pretenda volver a comprobar de nuevo con el correspondiente disgusto y sorpresa del contribuyente inspeccionado. Sobre todo, claro está, cuando las cosas trocan a peor.

¿Es ello posible?

Con las normas en la mano y conforme a su interpretación administrativa y jurisprudencial la respuesta ha de ser, en general, negativa.

Lo ya comprobado de lo que haya constancia expresa de haber sido comprobado desde luego que no. En estos casos es claro que la Administración no puede cambiar la interpretación de las normas aplicables o la apreciación de los hechos.

¿Y de lo que no haya constancia expresa? Es decir de aquello que puede haber sido comprobado aunque no se haya comprobado. Es decir de todo aquello que haya estado a disposición de la Administración. A nuestro juicio tampoco en estos casos será posible comprobar de nuevo.

Para delimitar lo que puede haber sido comprobado aunque no lo haya sido es necesario tener en cuenta las competencias del Órgano que haya realizado la comprobación y el tipo de comprobación que se ha llevado a cabo. Competencias y tipo de comprobación delimitarán lo que haya de entenderse comprobado aunque no lo haya sido en concreto o aunque no haya mención expresa de ello.

En cualquier caso si lo que se ha producido es una liquidación de carácter definitivo y no provisional, (ello exige que la comprobación haya sido llevada a cabo por la Inspección) la misma ya no se podrá modificar sino a través de las vías extraordinarias de revisión de lo actos nulos de pleno derecho o a través de la declaración de lesividad y posterior recurso contencioso-administrativo.

DEL DEPÓSITO PARA RECURRIR

J. Daniel Reina Torres

«Y así, a modo del tonto villano quedó cornudo y apaleado»

Giovanni Boccaccio, El Decamerón

Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial añade una



Disposición Adicional Decimoquinta a la Ley Orgánica del Poder Judicial titulada «Depósito para recurrir.»

Básicamente se trata de la exigencia de un depósito en los órdenes jurisdiccionales civil, social y contencioso-administrativo para la interposición de recursos. El depósito será exigible también a la acusación popular en el orden penal y no se exigirá en el orden social y para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales, a quienes tengan la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social.

El importe del depósito es el siguiente, dependiendo del recurso a interponer:

- a) 30 euros, si se trata de recurso de queja.
- b) 50 euros, si se trata de recurso de apelación o de rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde.
- c) 50 euros, si se trata de recurso extraordinario por infracción procesal.
- d) 50 euros, si el recurso fuera el de casación, incluido el de casación para la unificación de doctrina.
- e) 50 euros, si fuera de revisión.

Quedan exentos el Ministerio Fiscal, El Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes.

La norma prevé que al notificarse la resolución a las partes, se indique la necesidad de constitución de depósito para recurrir, así como la forma de efectuarlo y que no se admita a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. No obstante si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se le concederá el plazo de dos días para la subsanación del defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa. De no efectuarlo, se dictará Auto que ponga fin al trámite del recurso quedando firme la resolución impugnada.

La estimación total o parcial del recurso conllevará la devolución de la totalidad del

depósito. La inadmisión del recurso conlleva la pérdida del depósito, cuyo destino es atender las necesidades derivadas de la actividad del Ministerio de Justicia, destinándose específicamente a sufragar los gastos correspondientes al derecho a la asistencia jurídica gratuita, y a la modernización e informatización integral de la Administración de Justicia.

Obviamente la exigencia de este depósito será compatible con el devengo de la tasa exigida por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

En nuestra opinión este nuevo depósito merece un juicio crítico y puede atentar contra el derecho a la tutela judicial efectiva por muy reducido que sea su importe.

Además la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2009 indica que *«el fin principal es disuadir a quienes recurran sin fundamento jurídico alguno, para que no prolonguen indebidamente el tiempo de resolución del proceso en perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva de las otras partes personadas en el proceso.»*

«El nuevo depósito de dinero para recurrir es arbitrario y puede ser contrario al derecho a la tutela judicial efectiva»

Pero cabe indicar:

1.- Que el uso abusivo de los recursos bien podía haberse castigado con las sanciones por mala fe procesal ya existentes en el orden civil y que podían haberse extendido al resto de órdenes.

2.- Que si el fin es el que se indica la pérdida automática por la desestimación no será muchas veces correcta pues no todo recurso desestimado es un recurso abusivo o dilatorio.

3.- Que el importe tan reducido será posiblemente incapaz de prevenir conductas abusivas o dilatorias pues el beneficio del abuso o dilación será casi siempre superior al coste del depósito.

4.- ¿Por qué hemos de suponer que el Ministerio Fiscal El Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes no actúan sin fundamento

alguno?. La experiencia indica todo lo contrario en muchos casos.

Entendemos por tanto que las razones argumentadas son meras excusas que esconden la realidad. Y esta no es otra que encontrarnos con un instrumento recaudatorio más que recae sobre unos ciudadanos que tienen que soportar otro nuevo coste y padecer al mismo tiempo el estado calamitoso de la Administración de Justicia. Es decir, el clásico caso del «cornudo apaleado» al que hace referencia la cita introductoria.

¿ES LEGAL APLICAR UN TIPO INCREMENTADO POR IMPUESTO SOBRE ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS CUANDO SE OPTA EN EL CASO DE TRANSMISIÓN DE INMUEBLES POR TRIBUTAR POR IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LUGAR DE POR EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES?

Antonio J. Ragel Bonilla

La transmisión o venta de inmuebles llevada a cabo por un sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido tributa a pesar de tener esa condición el transmitente, a veces, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Ello sucede, por ejemplo, y por citar el caso más significativo, en las segundas transmisiones de edificaciones una vez promovidas las mismas.

Pero bajo determinados presupuestos, sobre todo cuando el adquirente es también un sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, el legislador permite que se tribute



por este tributo y no por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales a elección de los intervinientes en la operación.

La mayor parte de las Comunidades Autónomas, entre ellas las de Andalucía, destinatarias de la recaudación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, han venido a interferir y condicionar esta elección amparada en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y en el derecho comunitario tratando de que no se ejercite.

Para ello se les ha ocurrido, en el ejercicio de las nuevas potestades normativas otorgadas a las Comunidades Autónomas en el marco del nuevo marco normativo que regula su financiación, incrementar los tipos impositivos del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, normalmente al doble, en el caso de que se elija tributar por el Impuesto sobre el Valor Añadido (este tributo y el Impuesto sobre el Valor Añadido se aplican de manera conjunta).

“La aplicación de un tipo incrementado de IVA es contraria a la Constitución y al Dº Comunitario”

¿Es legal este incremento? A nuestro modo de ver no lo es. Esta medida coactiva, disuasoria, que trata evidentemente de llevar la tributación desde el Impuesto sobre el Valor Añadido al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, en definitiva de arrimar el ascua a la sardina (en este caso sardina-contribuyente) de la Comunidad Autónoma es contraria a la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y con ella a la Constitución y también al Derecho Comunitario.

¿Cómo combatir pues esta ilegalidad? Dado el deber existente de declaración y autoliquidar el tributo y a fin de evitar posibles sanciones tributarias parece aconsejable, en el caso que se decida recurrir la norma, efectuar aquella declaración-autoliquidación para después impugnarla, solicitando la correspondiente devolución de ingresos indebidos.

EL DESPIDO OBJETIVO

Fernando Cáceres Rico

El despido objetivo permite amortizar determinados puestos de trabajo ante la concurrencia de determinadas causas (artículo 52 ET), *unas* asociadas a conductas impropias o sobrevenidas del trabajador (ineptitud, falta de adaptación a modificaciones técnicas, faltas de asistencia reiteradas) y *otras*, que serán objeto de análisis en este artículo, motivadas por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción (letra c) de dicho artículo),



desafortunadamente, frecuentes en este tiempo de crisis generalizada en el que las empresas atraviesan enormes dificultades.

El despido objetivo puede ser individual o colectivo, siempre que supere los umbrales de plantilla que a tal efecto se contemplan en el artículo 51 del ET (10 trabajadores en empresas de menos de 100; el 10% en aquéllas que empleen entre 100 y 300, y 30 trabajadores o más si hay más de 300 trabajadores). En estos casos habrá que seguir los trámites contemplados para el Expediente de Regulación de Empleo (comunicación a la autoridad laboral, período de consultas que concluirá con o sin acuerdo y necesidad de autorización de la autoridad laboral).

Centrándonos en los aspectos formales del despido objetivo individual (artículo 53 del ET), hemos de decir que habrá que detallar con suficiente claridad en la carta de despido los motivos por los que se adopta la decisión. Así, por ejemplo, es recomendable expresar la evolución negativa de la empresa y la situación de pérdidas que se afronta en ese

“El despido objetivo está fundamentado en el deterioro económico de la empresa por su menor actividad”

momento con expresión numérica de las cifras reflejadas en las cuentas de la Sociedad (Balance de Situación y Cuenta de Pérdidas y Ganancias), así como, en su caso, el descenso de prestación de servicios, siempre con referencia a las circunstancias concretas y a la actividad desarrollada por la empresa. Hay que tener en cuenta que la carta de despido es la base para una futura impugnación judicial del trabajador, y por ello ser lo suficientemente explicativa y detallada para evitar que sea declarado nulo el despido.

De otro lado, se exige la puesta a disposición del trabajador de la indemnización legal de 20 días por año trabajado con el límite de las 12 mensualidades en la fecha de efectos

del despido (letra b) del artículo 53 ET) ya que, en caso contrario, el despido será considerado nulo. Existe un plazo de preaviso de 30 días para anunciar la medida, aunque, si se prefiere, podrá tener efectos inmediatos siempre que se indemnice al trabajador por el período de preaviso incumplido (letra c) del artículo anterior). También se debe conceder un período de licencia de seis horas semanales para buscar nuevo empleo.

No obstante, podrá salvarse la declaración de nulidad en caso de no tener fondos con los que afrontar la empresa el pago de la indemnización legal, si se acredita que en el momento de adoptarse la medida de despido no se disponía de liquidez suficiente para satisfacer la suma correspondiente (según el estado de tesorería).

En cualquier caso, habrá que mencionar estas circunstancias en la carta de despido, es decir, reconocer el derecho a la indemnización y la imposibilidad de atender el pago por las dificultades de liquidez que atraviesa la empresa.

Existen otras medidas menos traumáticas para la plantilla como, por ejemplo, la reducción de jornada y/o la adopción de un ERE con suspensión de los contratos de trabajo, siempre que esta alternativa sea viable y se amolde a las necesidades de la empresa, contribuyendo a su sostenibilidad.

SI LA SOCIEDAD, CUYAS ACCIONES O PARTICIPACIONES SE VENDEN, ES PROPIETARIA DE INMUEBLES, LA ADQUISICIÓN PUEDE TRIBUTAR POR EL I. T. P. Y NO QUEDAR EXENTA (ARTÍCULO 108 LEY DEL MERCADO DE VALORES)

Antonio M. Puntas Prado

La transmisión o venta de acciones y participaciones sociales la haga un sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido o la haga un particular, en principio, no tributa. Pero ello puede dejar de ser así si la sociedad participada es propietaria de inmuebles en un determinado porcentaje de su patrimonio. En concreto en más de un cincuenta por ciento.

Y ello siempre que el adquirente pase a tener una posición mayoritaria en la sociedad, entendiéndose por tal el titular más del cincuenta por ciento de su capital social. O bien pase a reforzar esa posición.

El legislador entiende que en estos casos, en la proporción correspondiente, se están

transmitiendo inmuebles de una manera encubierta a través de la transmisión de las correspondientes acciones o participaciones.

La tributación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales puede resultar una sorpresa sin duda alguna en muchos casos al exigirse con independencia de que



la sociedad participada desarrolle o no una actividad empresarial y sea ésta una u otra. Es decir que no sólo se aplica a las sociedades de mera tenencia de bienes como sería lógico.

Y también puede resultar una sorpresa dicha tributación cuando el transmitente sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido porque como es bien sabido estas transmisiones tributan habitualmente por dicho tributo y no por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Por estos motivos toda transmisión de participaciones o acciones debe ser previamente analizada a fin de determinar si tributa por el Impuesto

“Si la sociedad participada desarrolla una actividad empresarial o si el transmitente es sujeto pasivo del IVA, se puede cuestionar la exigencia de tributación”

sobre Transmisiones patrimoniales siempre que la sociedad participada sea propietaria de inmuebles.

Si el análisis concluye con la concurrencia de esa tributación tal vez se pueda eludir, legalmente, diversificando la transmisión proyectada entre distintos adquirentes aunque estén vinculados entre sí.

Si no se puede eludir en modo alguno dicha tributación, se puede cuestionar la

legalidad del precepto, con los recursos pertinentes, si la sociedad participada desarrolla una actividad empresarial, sea de una u otra naturaleza. O bien, si el transmitente es un sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido y la tributación de la transmisión de los inmuebles en cuestión, de producirse de un modo directo, se produjera o se pudiera producir por este tributo.

El precepto, en estos casos, puede ser en efecto contrario a nuestra Constitución y al Derecho Comunitario.

CRITERIOS DIFERENCIADORES ENTRE LA CONTRATACIÓN MERCANTIL Y LABORAL. CONTINGENCIAS DE LA CONTRATACIÓN LABORAL ENCUBIERTA

Carlos Delgado González

El Estatuto de los Trabajadores, en su artículo primero, establece que existirá relación laboral en todas aquellas relaciones contractuales en las que los trabajadores presten voluntariamente sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de un empresario. El nivel de presencia de estos elementos (fundamentalmente la ajeneidad y la dependencia empresarial) delimitará el carácter laboral o mercantil de una relación contractual.

De acuerdo con la Jurisprudencia, la suscripción de contratos mercantiles debe de cumplir los siguientes requisitos:

- El profesional contratado debe tener una organización propia y diferenciada de la del empresario, no estando subordinado a personas que tengan facultades de mando dentro de la empresa (incluidas las facultades disciplinarias). Cualquier obligación del profesional debe estar derivada del cumplimiento de las obligaciones descritas en el contrato mercantil, pero no como órdenes, mandatos o directrices de la empresa.

El empresario no debe facilitar al profesional los materiales de trabajo necesarios para el



desarrollo de la actividad (ordenadores, teléfonos móviles, etc.). En este sentido, el profesional debe costear todos los gastos que sean necesarios para el cumplimiento de los servicios, corriendo con el riesgo y ventura del resultado positivo o negativo del encargo. El profesional debe tener su propio sistema de contabilidad girando sus propias facturas a la empresa.

“La relación autónoma exige ajeneidad en contraposición a la independencia”

- El profesional no debe aparecer en el encuadramiento profesional de la empresa. Del mismo modo, no debe actuar ante terceros como empleado de la misma (utilización de uniformes de trabajo, tarjetas, direcciones de E-Mail, etc.). La actividad del profesional debe tener una autonomía propia y no puede ser realizada de forma conjunta junto a otros trabajadores de la empresa.
- El contrato entre la empresa y el profesional no debe contener pactos de plena dedicación ni cláusulas de exclusividad. El profesional no debe tener limitaciones a la hora de prestar servicios para terceras empresas.
- El profesional no debe estar sometido a horarios, jornadas concretas o disponibilidad horaria de ningún tipo. No deben existir obligaciones referentes al lugar de realización de los servicios, especialmente obligaciones de realización de actividades en las instalaciones de la empresa.
- La retribución de los profesionales debe realizarse en función de la valoración del servicio contratado, sin garantizar percepciones mínimas mensuales que puedan equipararse a un salario. La contratación de servicios mediante *iguales* debe analizarse junto a los requisitos anteriores.

La apreciación de existencia de relaciones laborales encubiertas por parte de los Tribunales o la Inspección de Trabajo tiene importantes consecuencias para la empresa.

La Inspección de Trabajo puede imponer sanción calificada como *grave* consistente en multa dineraria de entre 300,52 a 3.005,06 Euros por cada trabajador afectado. También existen otro tipo de sanciones consistentes

en la pérdida de determinados derechos adquiridos por la empresa (prohibición de contratación con la Administración, pérdida de subvenciones, etc.).

Por otro lado, resulta especialmente relevante la posibilidad de alta de oficio de los profesionales por parte de la Inspección de Trabajo en el régimen general de la Seguridad Social. En este supuesto, la empresa se encontraría obligada a la cotización retroactiva desde el día en que se inicia la actividad de los profesionales (con un límite de 4 años) con un recargo del veinte (20) por ciento. Hay que tener en cuenta que el incumplimiento empresarial de las obligaciones en materia de afiliación y de cotización determina la exigencia de responsabilidad en orden al pago de las prestaciones sociales que los profesionales tuviesen derecho a percibir.

Como se ha expuesto, la suscripción de contratos mercantiles exige por parte de la empresa un análisis riguroso de la concurrencia de los requisitos exigidos por la Jurisprudencia. Este análisis resulta especialmente necesario si se tienen en cuenta las importantes contingencias derivadas de la suscripción de contratos mercantiles susceptibles de ser reconocidos como relaciones laborales encubiertas.

EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CIVIL Y LA TRADITIO EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

Felipe Parrilla Tejuca

Antes de nada debemos decir que nuestro análisis se va a circunscribir a los **Impuestos de Sociedades, Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.**

Como es bien sabido en nuestro Ordenamiento Civil, aparecen, desdoblada la compraventa y la transmisión del dominio.

La transmisión del dominio exige algo más que el contrato de compraventa. Es la *traditio*. Ésta tendrá lugar habitualmente con el otorgamiento de la correspondiente **escritura pública**. También puede haber *traditio* con la mera entrega de la posesión del bien.

¿Se exige la **traditio** para que se devenguen los impuestos referidos?

Ocupémonos del **Impuesto de Sociedades y del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

Tanto en uno como en otro **no se exige la traditio** para que se produzca el devengo.

¿Basta con el mero contrato de compraventa? Tampoco.

Es necesario, además, que el comprador actúe como dueño en un plano económico.

¿Y que es actuar como dueño en este plano económico? Es, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial y las normas contables,



titular las facultades y derecho que a los dueños les otorga el Ordenamiento Jurídico. Sobre todo, la facultad de disponer del bien y de usarlo conforme a su naturaleza.

Evidentemente ello exige como “*conditio sine qua non*” que la compraventa no esté sometida a condición suspensiva alguna.

“La “*traditio*” no es necesaria para que se produzca el devengo en el Impuesto de Sociedades y en el IVA”

Por otra parte la actuación como dueño en este plano económico se convierte en una cuestión fáctica que deberá ser objeto de prueba en cada caso por quien corresponda, conforme a la regla de la carga de la prueba.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, a la luz de nuestra doctrina jurisprudencial, las cosas son distintas. En este caso, se exige la concurrencia de la “*traditio*” para que se produzca el devengo.

LA FEHACIENCIA DE LA FECHA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS Y LA PRESCRIPCIÓN DEL I. T.P.

María Delgado González

Más a menudo de lo que fuera deseable, la Administración liquida el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales estando ya prescrito.

Sucede ello en relación con transmisiones formalizadas en documento privado, otorgándose con posterioridad la escritura pública para poder inscribir la adquisición

en el registro de la propiedad correspondiente.



Es cierto que la fecha de un documento privado no se puede oponer a terceros, entre ellos, la Hacienda Pública, con carácter general. Pero si se puede hacer cuando media alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 1.227 del Código Civil. En el mismo se establece: “la fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito a un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio”.

“Es preciso tener en cuenta si concurre alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 1.227 del Código Civil en relación con documentos privados de compraventa que después son elevados a escritura pública a fin de poder alegar la prescripción en el ITP”

La concurrencia de alguna de estas circunstancias del artículo 1.227 C.C., otorgan fehaciencia a la fecha del documento privado.

Todo ello viene confirmado por la doctrina jurisprudencial. Conforme a ella lo relevante es que el documento privado se haya entregado a un funcionario público por razón de su oficio o se haya incorporado a un registro público con independencia de que forme parte de la misma Administración Tributaria de cuyas competencias se predica la prescripción.

Evidentemente serían los contribuyentes los que han de alegar la concurrencia de estas circunstancias ante la Administración Tributaria correspondiente.

En este sentido, parece recomendable que al otorgar la correspondiente escritura pública se haga referencia tanto al

documento privado como a la concurrencia de alguna de las circunstancias recogidas en el precepto mencionado del Código Civil.

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA ADMINISTRATIVA



IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Deducibilidad de gastos relativos al arrendamiento o renting de un vehículo turismo por un arquitecto.

No corresponde al sujeto pasivo probar la correlación de los gastos con los ingresos de la actividad más allá de lo que resulta de su declaración-liquidación y contabilización, por lo que debe ser la Inspección la que pruebe que, en contradicción con tal contabilidad, los gastos son ajenos a la actividad. En un procedimiento tributario la carga objetiva de la prueba recae sobre la Administración. Probada la realidad de los gastos y su contabilización se entiende que el gasto corresponde a la actividad y debe ser la Inspección la que pruebe lo contrario.

TSJ Cataluña S 4 de octubre de 2007

Inexistencia de disminución patrimonial para el avalista que paga, hasta que no acredite la imposibilidad de repercutir sobre el avalado

Las cantidades satisfechas como consecuencia del pago de un aval no dan lugar por sí mismas a una disminución patrimonial para el avalista hasta que no se acredite la imposibilidad jurídica de repercutir en el avalado el pago del precio por haberse agotado todas las vías existentes para ello.

Resolución TEAC 14 de marzo de 2008 (JT 2008,770).

Deducción por adquisición de vivienda. Compra de mobiliario y cocina. Art.54.1 RIRPF y art. 69.1.II TRLIRPF

La compra de mobiliario no da derecho a la deducción por vivienda. Tampoco el mobiliario y electrodomésticos integrantes de la cocina.

Sí, en el caso de que estén incluidos en la vivienda antes de ser entregada por el promotor y el precio incluido en el de ésta.

Resolución DGT 13 de agosto de 2007
Consulta núm. V1779-0

Retribución percibida por los socios profesionales de una sociedad profesional: rendimientos de actividades económicas.

Los socios serán a efectos tributarios profesionales individuales. Su retribución estará sometida a retención en ese concepto y sus servicios sujetos a IVA que deberá repercutir a la sociedad.

Resolución DGT 18 de junio de 2008 (JUR 2008, 327033)

Deducción por vivienda. Préstamos otorgados por familiares para su adquisición.

Los préstamos sin intereses otorgados por familiares con destino a la adquisición de una vivienda habitual otorgan al prestatario el derecho a la deducción en el IRPF, constituyendo la base de deducción el importe de la amortización de capital efectuada en cada período impositivo.

Consulta vinculante de la D.G de Tributos de 23 de septiembre de 2008; (V1722-08)

IMPUESTO DE SOCIEDADES

Beneficio de diferimiento de la tributación por reinversión de beneficios extraordinarios.

Es posible el diferimiento por reinversión de beneficios extraordinarios, en la adquisición de un inmueble adquirido a una sociedad vinculada en la que los socios son los mismos que en el adquirente.

Resolución del TEAC: 00/2310/2006, Vocalía 10ª, de 17 de abril de 2008

Momento a partir del cual son exigibles las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas.

Las obligaciones de documentación exigibles a todas aquellas operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas, referidas en el artículo 16.2 del TRLIS, y tras la aprobación del RD 1793/2008, únicamente afecta a las realizadas a partir del 19-02-2009.

Consulta de la DG de Tributos de 30 de junio de 2009; V1567-09

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Permuta inmobiliaria: no inclusión en la base imponible de una indemnización abonada por retraso en las entregas de las viviendas.

Se considera con acierto que la base imponible en la permuta de un solar a cambio de bienes inmuebles en construcción, esta constituida por el valor de mercado en el momento de la entrega del solar, sin que pueda incluirse una indemnización prevista para los supuestos de retraso en la entrega de las viviendas, ni siquiera en caso de que dicha indemnización llegue a abonarse.

STS 18 de marzo de 2009 (RJ 2009, 1742)

Arrendamiento de vivienda a una sociedad (arts. 41 y 11.2.2 LIVA 1992).

El arrendamiento de una vivienda a una sociedad para su posterior cesión a un empleado no está exento.

TSJ Castilla La Mancha S 4 de febrero de 2008

Deducibilidad de las cuotas soportadas con posterioridad al cese efectivo en la actividad.

Son deducibles las cuotas soportadas con posterioridad a la finalización del ejercicio efectivo de la actividad económica, pues el cese no hace perder al empresario o profesional su condición de sujeto pasivo del impuesto si, con posterioridad al cese, realiza operaciones directas e inmediatamente relacionadas con dicha actividad en el lapso de tiempo estrictamente necesario para su conclusión.

Resolución TEAC 11 de junio de 2008 (JT 2008,984)

Construcción de piscinas: aplicación del tipo general

El tipo reducido previsto para las ejecuciones de obra relacionadas con viviendas, incluido sus anexos, no es aplicable a la construcción de piscinas u otras instalaciones deportivas, aunque se construyan simultáneamente con viviendas y se contraten directamente con el promotor de una edificación, siendo irrelevante también que la piscina se construya para una comunidad de propietarios o para el propietario individual de una vivienda unifamiliar.

Resolución TEAC 10 de septiembre de 2008 (JT 2008, 1157)

Renuncia tácita a la exención en la transmisión de inmuebles.

La renuncia a la exención de IVA por el sujeto pasivo transmitente de un inmueble no debe necesariamente ser expresa, siendo suficiente la constancia de haberse repercutido el impuesto en la escritura pública de compraventa.

Resolución del TEAC. de 26 de mayo de 2009 ; nº 00/4558/2008

Aplicación de tipo reducido a la entrega de plazas de garaje.

La aplicación del tipo reducido a la entrega de plazas de garaje adquiridas conjuntamente con la vivienda requiere que se encuentren situadas en el mismo edificio.

Resolución de la Dirección General de Tributos de 26 de mayo de 2008

Cantidades retenidas por el vendedor de parte del precio anticipado recibido por incumplir el contrato el comprador.

La cantidad del precio retenida en concepto de penalización por los prejuicios causados al incumplirse por el comprador del inmueble los compromisos adquiridos, no constituye contraprestación de entrega de bienes sujeta al impuesto.

Resolución de la Dirección General de Tributos de 15 de septiembre de 2008 (VI675-08)

Ejecución de instalaciones en viviendas en construcción. Tipo reducido.

Tributarán al tipo reducido del impuesto las ejecuciones de obra que tengan por objeto instalaciones en viviendas en vías de construcción o rehabilitación, mediando contrato directamente formalizado entre el promotor y el constructor.

Resolución de la Dirección General de Tributos de 26 de noviembre de 2008

IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTES

Deducción en la base de descuentos y bonificaciones.

Los descuentos y bonificaciones otorgados por el vendedor al comprador sólo reducen la base imponible del Impuesto si se otorgan antes del devengo de este (art. 69 Ley 38/1992).

Resolución de la Dirección General de Tributos de 26 de junio de 2008

REVISTA DE PRENSA



EL ALQUILER NO DESPEGA

*Fernando Barciela. El País
15 de marzo de 2009*

Las esperanzas puestas en este sector no se han cumplido. La fiscalidad y la ley de arrendamientos frenan “el alquiler con opción de compra”. Las promotoras más grandes y la banca prefieren esperar y vender a alquilar.

¡ES LA EDUCACIÓN!

*William Chislett. El País
26 de junio de 2009*

Si España quiere un modelo más sostenible y con menos paro, debe mejorar su sistema educativo. La educación en España se ha convertido para los políticos en una especie de confrontación futbolera y hasta que esto no termine y todos remen en la misma dirección, crear una economía del conocimiento seguirá siendo un sueño imposible.

LA JUDICIALIZACIÓN DE LA LENGUA

*Francisco Rico. El País
14 de julio de 2009*

La judicialización del idioma es sólo una muestra, multiplicable por cien, de cómo los lenguajes sectoriales colonizan la realidad, la ocultan tras cortina de humo o las reducen a los datos más fácilmente manipulables. Es también, una corrupción de la libertad y el juicio de cada cual.

EL MUNDO DE 2006 HA DESAPARECIDO

Xavier Sala I Martin. El País

“Entiendo que el gobierno tiene que dar ánimo, que no es bueno que cunda el pesimismo, pero la gente no debe ver que el líder está en las nubes. El líder tiene que ser creíble. Y Rodríguez Zapatero no ha encontrado la fórmula para serlo y a la vez dar ánimos. ¿Qué es lo que falta entonces?”

Un plan. Se han aprobado medidas sin coherencia intelectual entre ellas, y eso es un error.

Zapatero tendría que haber presentado un plan integral que diera la impresión de que sabía lo que hacía.”

PROVEEDORES CONVERTIDOS EN FINANCIERAS

*Juan José Jiménez. El País
23 de agosto de 2009*

La morosidad de los organismos públicos sirve, a su vez, de excusa a la empresa privada. Brusela ha elaborado un proyecto de directiva que endurece las sanciones contra los morosos.

MI EMPRESA VIGILA ATENTAMENTE TU “BLOG”

*Cristina Castro Carbón
2 de septiembre de 2009*

El objetivo es generar una corriente de opinión favorable a su producto y controlar las que surgen de forma espontánea. Además de los *blogs*, los foros y las redes sociales son un terreno ideal para que las empresas extiendan sus productos de esta manera. Hoy cualquiera de estas situaciones puede generar un *tsunami* opinativo capaz de acabar con la reputación o poner en serios apuros económicos a la compañía en cuestión.

DONDE DIJE DIGO....DIGO IMPUESTO

*Ramón Muñoz/ Luis Doncel
6 de septiembre de 2009*

El IRPF actual es muy poco justo. las rentas altas que declaran ya pagan bastante: el 10% más rico de la población paga el 50% del total del impuesto. Al que ya realiza un esfuerzo notable no hay que pedirle que haga más. El IRPF es injusto por su diseño y por sus niveles de fraude. Se concentra en muy pocos contribuyentes: a las rentas bajas se lo han quitado, y a las altas se les han dado vías de evasión. Son las rentas medias las que cargan con ese peso. El IVA por lo menos lo paga todo el mundo, incluso los defraudadores.

LA INNOVACIÓN EN UN NUEVO MODELO ECONOMICO

*Carmen Alcaide. El País
6 de septiembre de 2009*

En un nuevo modelo económico, es absolutamente necesario incrementar la competitividad y poder crecer en nuestras exportaciones abriendo nuevos mercados en

países en expansión como son la India Y China. Los procesos de innovación son lentos, sobre todo los de innovación tecnológica. Pero hay otros procesos que pueden mejorarse con mayor rapidez y que requieren de una fuerte inversión. Entre ellos están todos los procesos productivos de los servicios. No olvidemos que los servicios de mercado suponen el 49% del PIB. Incluso en los servicios no de mercado (14% PIB), la innovación en las administraciones públicas (Estado, comunidades autónomas y corporaciones locales) es esencial en los procesos productivos del sector privado. Simplificar los trámites de creación de empresas, licencias y resolución de conflictos puede significar importantes reducciones de los costes de producción de las empresas.

ESPAÑA PIERDE COMPETITIVIDAD

*J.P Velázquez-Gaztelu, A. Gonzalez. El País
9 de septiembre de 2009*

El Banco Mundial y el Foro de Davos ponen en relieve las carencias de la economía española y auguran una difícil salida de la recesión.



Sólo Namibia cae más puestos en la lista del Banco Mundial y El Foro de Davos cree que la crisis será dañina para la economía española.

LA FALACIA TRIBUTARIA

*José Ignacio Wert. Expansión
16 de septiembre de 2009*

Los impuestos deben ser simples, estables y lo más neutrales posible sobre el origen de las rentas y la situación del contribuyente. la forma de remediar el déficit estructural no es solo, ni principalmente, subir los impuestos, sino reducir severamente gastos.

CRISIS, EMPRESASY FAMILIA

*Manuel Angel-Mendez. El País
11 de octubre de 2009*

Las firmas familiares aceleran la profesionalización de su gestión. Casi la mitad de las compañías familiares reconocen no haber desarrollado ningún plan de sucesión específico para traspasar la propiedad o la dirección cuando el fundador se retire. Es el principal motivo de los conflictos que surgen y de la compra o desaparición de estos negocios.

“ATAJAR EL PARO EXIGE CAMBIAR LA MENTALIDAD: MENOS DEPENDENCIA DEL ESTADO Y MÁS INICIATIVA”

*Dennis Ceru. Negocio & Estilo de vida
13 de Octubre de 2009*

P: A propósito de Europa, España es el país de la Unión con mayor tasa de paro, ¿es por falta de emprendedores?

R: “Sin duda, les animo a llevar a cabo un cambio de actitud y de mentalidad. Ser emprendedor implica una manera peculiar de pensar y de actuar con respecto a los negocios y la vida: dejar atrás la disposición a depender de otros para ser uno mismo responsable del propio éxito económico. Cuando se da esta transición, se producen grandes movimientos en la sociedad como un todo. Con seguridad, he aquí una de las soluciones que ayudará a España a avanzar un paso más en su desarrollo. Ahora bien, si hay demasiada dependencia con respecto a un gobierno, el individuo no siente la necesidad y ésta es la madre de la invención.”

MEDIDAS ANTICRISIS: ¡PAGAR A TIEMPO!

*Eduardo Martínez Abascal. Expansión
14 de octubre de 2009*

La solución es muy sencilla. En Europa se paga en promedio a unos 60 días: es lo que marca la directiva europea sobre el comercio. Pues bastaría con exigir que se cumpla eses plazo. Incluso ir a más, reducir el plazo de pago a 30 días...al menos durante la crisis. No se resolverían todos los problemas, pero se suavizaría al menos los problemas financieros. Más sencillo todavía: ¡que el sector público (Comunidades Autónomas, Ayuntamientos, Seguridades Sociales, etc.) pague a tiempo a sus proveedores! No es una medida costosa y algo ayuda; como afirma el dicho: “un grano no hace al granero, pero ayuda a su compañero”.

LOS BANCOS QUE NO HACEN BANCA

*Xavier Vidal-Folch. El País
22 de octubre de 2009*

El problema es de oferta crediticia suficiente de los bancos. O de sus duras condiciones, como acusó el 65% de las empresas en la última encuesta del Banco de España. Es también de solvencia de la demanda. Aunque no este de moda subrayarlo. Como explica S, jefe de la tribu empresarial, para soltar el dinero la banca exige ahora garantías personales sobre el capital prestado en torno al 30%; hace un año, un 10%. Juega sobre

seguro. Pero también muchos empresarios, como el gato escaldado, huyen de poner su patrimonio en garantía de su empresa.

Entre unos y otros, ¿dónde queda la asunción de riesgo responsable, característica del “tipo ideal de empresario capitalista”-hostil al “tipo vulgar” del capitalista nuevo/rico-, que se caracteriza por “odiar la ostentación y el lujo inútil” y se colma por “la satisfacción del deber cumplido”, el modelo que preconizaba Max Weber en *la ética protestante y el espíritu del capitalismo*?

EL CAPITAL HUMANO EN LA ADMINISTRACIÓN

Julio Segura. *El País*
25 de octubre de 2009

Para atraer a los mejores, hay que buscar procedimientos más flexibles y sensatos de contratación. Los criterios de ascenso deberían destacar la valoración de los logros en vez de la antigüedad.

¿UNA GENERACIÓN SIN PENSIONES?

Alejandro Bolaños. *El País*
2 de noviembre de 2009

El sistema público se agota y los privados en cuestión por la crisis y España avanza hacia el envejecimiento sin una solución e el horizonte para los jubilados.



Trabajar dos años más aumenta los ingresos generales y reduce los gastos. EEUU alcanza un record: 6,6 millones de sus empleados superan los 65 años.

La pensión mínima coloca al 30% de la población en el umbral de la pobreza y según advierte Almunia: “Hay que actuar ya para que la reforma sea indolora”. Por otra parte, los expertos piden aumentar las ayudas a la familia y elevar la productividad y para el Gobierno, el cambio demográfico no pondrá el sistema en déficit hasta 2023.



EL RINCÓN DE LA CULTURA

EL GORRÓN DE ABOGADO

Continuamos, queridos alumnos, nuestro curso de Zoología Sevillana del Mangazo, al que tanto provecho estáis sacando. Según contenidos curriculares para la obtención de créditos de libre configuración, hoy corresponde la lección del Gorrón de Abogado, también dicho Gorrón de Bufete. Este individuo, abundantísimo en Sevilla, no tiene nada que ver con los especímenes explicados en lecciones anteriores. No se trata de pegar el mangazo de copas y medias raciones de jamón, como en el caso del Gorrón de Feria; o de habitaciones en el Alfonso XIII y entradas para los toros, como el Gorrón de Ave; o de una estancia por la cara en una casa de la calle Águila Real, como el Gorrón de Rocío. El Gorrón de Abogado, cuyo nombre científico es *Gorronis Jirícae Consultae Mangatis*, se caracteriza porque no obtiene beneficios en especie de copas, tapas, fiestecita flamenca o foto en la página de Pepe Juste, sino bienes inmateriales relacionados con la Ciencia Jurídica.

Para saber el número exacto de Gorrónes de Abogados que hay en Sevilla debe determinarse antes el número de letrados, tanto de secano como de regadío, dados de alta en su Ilustre Colegio, y los amigos y conocidos que tienen, según su popularidad, prestigio y fama. Los especialistas en esta modalidad de Gorrón suelen establecer que por cada letrado de este Ilustre Colegio suele haber, por día y como mínimo, un par de Gorrónes de Abogado, ora en la modalidad de amigo, ora en la de conocidos, ora en la de señores que les acaban de presentar. El Abogado, por la propia naturaleza de su oficio, hace que cualquier ser de otra especie, apremiado por los problemas jurídicos de la vida cotidiana, se convierta inmediatamente en Gorrón a su cargo. El abogado, pues, produce <<per se>> el parasitismo de su correspondiente Gorrón, como el buey, con perdón, suele llevar encalomado en su lomo al espurgabuey. Y pondré un ejemplo práctico, queridos alumnos. En un cóctel de los descritos en clase, a un señor alquilado que tiene un problema con su casero le presentan a un ingeniero aeronáutico. Y no rompe inmediatamente en preguntarle, por la cara y del tirón:

-¿Crees que está bien calculado para los despegues el ángulo de resistencia del alerón

del Airbus, o es un Airbus moña que arrastra el alerón?

O le presentan a un biólogo. Y no le dispara a bocajarro:

-¿Tú crees que la biomasa del ribonucleico de la manteca colorá reactiva la fotosíntesis, o la deja más bien flácida y pendulota?

Por el contrario, ese mismo Gorrón, en cuanto le presentan a un abogado, le suelta:

-¡Hombre, a ti quería yo verte, porque me han dicho que sabes mucho de arrendamientos urbanos! Mira: yo vivo alquilado, se ha roto la máquina del aire acondicionado centralizado del piso y el mamón del casero dice que yo tengo que mandarlo arreglar y que pagarlo. ¿A que no?

Y sin que el letrado recién presentado tenga salida posible, allá que el Gorrón de Abogado le pega el atraco de consulta gratis total sobre el dichoso airecito roto. A un abogado medio



conocido, al cabo del día, los siete mil Gorrónes que se le acercan le pueden preguntar cómo recurrir una multa de la zona azul, cómo cobrar una factura a uno que no paga ni quemado, cómo protestar por el ruido que arman los del bar de abajo o qué hacer si tu mujer te pone las maletas en la puerta. Hay letrados que, al cabo de la jornada, sacan el lápiz, echan las cuentas y comprueban que los Gorrónes de Abogado, con sus consultas por la cara, le han mangado en minutos de veinte mil duros para arriba. Pues tan sufridor es el gremio de Abogados, que ésta es la hora en que ninguno le ha parado los pies a su osado Gorrón y le ha dicho:

-Mira, ésta es mi tarjeta. Llamas a mi secretaria, le pides hora, y con mucho gusto te recibo y me preguntas en el despacho lo que sea, que te responderé con sumo gusto y te presentaré después la minuta, tal como este amigo común acaba de presentarnos, so Gorrón...

Y ni te cuento si el letrado al que se encuentra el Gorrón de Abogado se llama Joaquín Moeckel. Igual que el Papa le ha concedido la Cruz Pro Ecclesia et Pontífice a Moeckel, el Consejo General de la Abogacía Española le dará pronto el Ay Qué Cruz de Gran Sufridor de Gorrónes de Abogado. Gorrónes entre los que este catedrático, naturalmente, se incluye. Y a mucha honra.

Antonio Burgos
Diario ABC

PELETEIRA DA BOUZA



El viejo Peleteiro da Bouza toda su vida anduviera en pleitos, y los más los perdiera, con grave quebranto para el capital, que era mucho, en carballeiras, pradería y buenas tierras para el centeno. Peleteiro leía, por ejemplo, la Ley de Aguas, y ya se daba por perito en el asunto, y le ponía pleito a un vecino por unas horas de riego o de molino. Los hijos le quemaron la Ley de Aguas y el Medina Marañón, que eran sus libros de cabecera, y le prohibieron pleitear, que si seguía así Peleteiro los iba a dejar por puertas. El viejo Peleteiro perdió el humor, dejó el tabaco, apartaba a los nietos, y el más de su tiempo lo pasaba en la era, sentado a la sombra de la higuera, contemplando los prados, y supongo que imaginando qué hermosos pleitos aún le quedaban que poner a los siete vecinos de Bouza. Un año, por Pascua Florida, un pariente le regaló un par de pollos, y Peleteiro no quiso que los matasen. Los pollos andaban sueltos por la eira, y para dormir, siendo verano, se apoleiraban en una rama baja de la higuera. Esto se costó la vida a uno de ellos, que vino nocturno el zorro y se lo llevó. Quedó solo el hermano, un gallito ya muy peripuesto, la cresta muy roja y apuntando espolones, y de plumaje muy variado, cobrizo, azul y carmesí. El pollo sobreviviente estaba como asustado, y Peleteiro decidió llevárselo a dormir a su habitación. Por la mañana, cuando salía a paseo, lo soltaba, y el gallito lo seguía a todas partes. Si Peleteiro dormía la siesta a la sombra de la higuera, el quiquiriquí se subía a sus rodillas, y la dormía también, con la cabeza apoyada en la barriga del viejo pleiteante. Peleteiro cayó en seguida en la cuenta de que el gallo apoyaba la cabeza, para dormir, mismo sobre el bolsillo del chaleco de pana donde él llevaba el reloj, un grueso Roscoff Patent. Al gallito debía gustarle el tic-tac, tic-tac, del reloj. Este no fue el único descubrimiento que hizo Peleteiro en las mañanas y en las tardes de aquel hermoso verano. El gallo lo seguía a todas partes, y al andar parecía que quería cruzar las alas sobre el obispillo, como Peleteiro cruzaba sus brazos a la espalda cuando paseaba. Todo el mundo notaba el parecido de ambos. En los largos paseos vespertinos, Peleteiro y su gallo caminaban par a par. Peleteiro le hacía confidencias al gallo, el cual se detenía para escucharlo, levantaba la cabeza y la movía de derecha a izquierda. Confidencias de pleitos, de recomendaciones, fallidas y de

sentencias contrarias. Peleteiro da Bouza había encontrado quien lo comprendiera.

¡Bien podía haber sido hijo suyo primogénito aquel gallo y no el Eusebio, que tan ásperamente lo había apartado de su afición a las contiendas jurídicas! Y todavía más: el Eusebio se había hecho un amigo de todos los vecinos con los que pleiteara su padre, mientras que el gallo, cuando veía pasar alguno, se subía a la cancilla de la era, y le cantaba airado y amenazador. Peleteiro se alegraba de tener aquel defensor, y solamente se lamentaba de no entender los insultos que el gallo lanzaba contra sus antiguos contrincantes. Con las primeras lluvias del otoño, Peleteiro cayó en cama con unas fiebres altas y vómitos. El gallo no quería salir de la habitación. Murió Peleteiro, y no se sabe cómo el gallo apareció en el camposanto cuando le daban tierra al viejo pleiteante. Quería meterse en el nicho. El hijo Eusebio decidió matarlo y comerlo con arroz. Ya en la mesa con toda la familia tuvo un escrúpulo, y antes de probar el primer bocado se santiguó comentando que mejor hubiera sido cocinarlo con agua bendita.

Alvaro Cunqueiro. Historias Gallegas

NOTICIAS DEL DESPACHO



NUEVA PÁGINA WEB

Se pone en conocimiento de todos nuestros clientes, compañeros y amigos que la página web del despacho ha sido objeto de una gran remodelación para acomodarnos a vuestras sugerencias y hacerla lo más amable posible.

Podréis encontrarla en la dirección de siempre www.bufetedelgadolamet.com, y en ella, además de toda la información acerca del despacho y de los miembros que formamos parte de él, podréis encontrar distintas publicaciones, tales como monografías, artículos en prensa, newsletter, las revistas del bufete, etc., así como las últimas noticias o artículos publicados en nuestro blog, al que se puede tener acceso desde la misma y en el que os animamos a participar mediante los oportunos comentarios.

Esperamos que la visiteis, que sea de vuestro agrado y que sea recomendada por todos vosotros.



SEMINARIO ACADEMIA DEL NOTARIADO

En el pasado mes de noviembre el Bufete impartió un Seminario en la Academia Sevillana del Notariado sobre determinadas cuestiones relativas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con la colaboración del abogado Don Juan María Guerrero Valenzuela.



CONTABILIDAD EN LA UNIVERSIDAD PABLO OLAVIDE

En el mes de enero, atendiendo a la amable invitación del Notario de Sevilla Don Francisco J. Aranguren Urriza, el Bufete impartió en el Departamento de Derecho Mercantil de la citada Universidad una clase sobre contabilidad.

ADVERTENCIA

Nuestra revista se publica para clientes y amigos de la firma. Los artículos publicados no constituyen asesoramiento legal.

Si tiene comentarios o preguntas relacionadas con el contenido de la misma le agradeceremos contacte con nosotros por e-mail: info@bufetedelgadolamet.com

Avda. Blas Infante nº 6-11ª, 41011-Sevilla
Telf. 954 990 420
Fax 954 990 421
www.bufetedelgadolamet.com